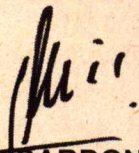


INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda MONITORIA el 02 de junio de 2023. La misma se radicó bajo el número **2023-00146**. A Despacho para proveer.
Florida, Valle del Cauca, agosto 03 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 810
RAD. 2023-00146

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, agosto 03 de 2023

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda MONITORIA, promovida por PINTURA MULTITONOS SAS, contra JORGE WILLIAM JIMENEZ CEBALLOS, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La presente demanda, correspondió por reparto efectuado el 02 de junio de 2023.
2. Dentro de la presente demanda monitoria se pretende el reconocimiento por parte del demandado, de unas sumas dinerarias provenientes de unas facturas de venta, relacionadas en los ordinales de las pretensiones contenidas en la demanda, las cuales por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental general, especialmente cuando alguna de las partes son personas jurídicas de naturaleza comercial.

Para la decisión sobre la viabilidad del proceso impetrado se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de analizar si en el presente caso puesto a consideración se dan los presupuestos exigidos para ordenar requerir al deudor, se hace necesario traer a colación la naturaleza jurídica de esta clase de procesos que tan solo se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico, al entrar en vigencia el C.G.P.

El Código General del Proceso regula el monitorio en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero denominado "Procesos Declarativos Especiales" específicamente en los artículos 419, 420 y 421. La inclusión en el Código General del Proceso destaca dos características del procedimiento: La primera, que es un proceso declarativo y la segunda, que es especial.

El proceso monitorio está contemplado en el artículo 419 del C.G.P., el cual establece:

"Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de éste Capítulo".

Las normas especiales que regulan el monitorio establecen que es únicamente para el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía y su finalidad es requerir al deudor para que pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, con la advertencia en que en caso de no pago o de silencio, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, condenándolo al pago del monto reclamado,

cuya ejecución se hará en el mismo expediente y ante el mismo juez conforme a lo previsto en el artículo 3066.

Entonces, se tiene que el proceso monitorio es el instrumento por medio del cual el acreedor obtiene una amonestación o un requerimiento o un llamado del juez al deudor de una forma rápida y sumaria, siempre y cuando el acreedor, no tenga en su poder, ningún título ejecutivo, porque en ese caso, si tendría que acudir a la Administración de Justicia, mediante un proceso declarativo, como lo es, valga la redundancia, un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

En cuanto a los requisitos exigidos para presentar dicha demanda, se tiene que la demanda monitoria debe dirigirse al Juez Civil Municipal del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento del contrato, a elección del demandante, debiendo aparecer el nombre y domicilio del demandante y del demandado.

El demandante deberá formular como única pretensión el pago de la suma determinada señalando la clase de intereses y su monto. Los intereses se sumarán al capital, sin que el monto de capital e intereses superen la suma de cuarenta salarios mínimos que es el límite de la mínima cuantía.

En la demanda se deberán formular los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

Por tratarse de una obligación de naturaleza contractual cuya pretensión exclusiva es el pago señalado el monto con precisión y claridad es una obligación para el demandante, señalar expresamente en la demanda de manera clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Junto con el escrito contentivo de la pretensión, el demandante deberá adjuntar todos los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, siendo que existan y que lo tenga, pues cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el

deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. 2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. 3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual."

"Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia."

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que *"la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos"*, circunstancia que no es congruente con la naturaleza jurídica de las partes intervinientes en la relación contractual comercial sub examine, pues ambas son sociedades comerciales, que precisamente, por obligación legal, documentan sus créditos con títulos ejecutivos, como en efecto son las facturas emitidas, que sirven de soporte a los registros contables que deben efectuar en los libros de contabilidad de sus negocios, que igualmente están obligados a llevar, luego, no se cumple la premisa de ser acreedores *"que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos"*, criterio que se refuerza con la interpretación que hace la Corte Constitucional de la exposición de motivos, indicando que *"el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas....que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documenten sus créditos en títulos ejecutivos"*, pues no puede preconizarse que las transacciones que realizan dos sociedades comerciales, legalmente constituidas, inscritas en la Cámara de Comercio, correspondan a *"transacciones dinerarias informalmente celebradas"*, más aún, lo que se visualiza en los documentos aportados, es la formalidad del contrato celebrado y tampoco puede afirmarse que ellas *"en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos"*. Precisamente, ambas empresas no son comerciantes informales a los que se haya puesto a su alcance este medio expedito de configuración de los títulos ejecutivos que, por su naturaleza, se itera, informal, no acostumbran a documentar sus créditos.

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que *"la introducción del monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivo"*, circunstancia que no es congruente en el caso sub examine como quiera que la obligación se encuentra documentada en las **FACTURAS DE VENTA** que sirven de título ejecutivo.

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

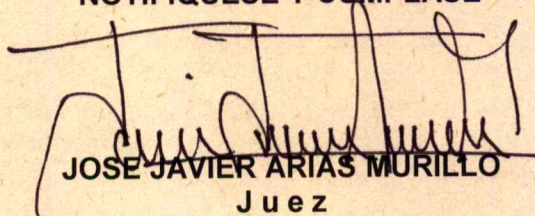
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda que contiene proceso **MONITORIO** promovido por **PINTURAS MULTITONOS SAS,** contra **JORGE WILLIAM JIMENEZ CEBALLOS.**

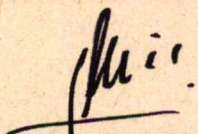
SEGUNDO: DISPONER el ARCHIVO de las presentes diligencias sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional **LADY DAYANA BARRETO HENAO** con CC52.880.817 y TP No. 357.817 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte actora en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 43
de fecha 04 AGO 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario